



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2023.

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. Presidente del CSD para la incoación de expediente disciplinario a D. ----, en su condición de presidente de la RFEF por la presunta comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 76.1.a) de la LD, que considera como tal “los abusos de autoridad”, y en la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que considera como tal “los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad”.

SEGUNDO.- Con fecha de 31 de agosto de 2023, este Tribunal Administrativo del Deporte acordó incoar expediente disciplinario dirigido contra D. ----, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de aquel escrito, y que podrían incardinarse, en dos infracciones del artículo 76.4 letra b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el art. 18 letra b) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.



TERCERO.- Con fecha de 4 de septiembre de 2023, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes por medio del cual se formula petición para que, siendo este Tribunal el órgano competente para resolver el procedimiento, adopte de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de funciones de D. ----, en lo que se refiere a las funciones desempeñadas en la RFEF, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como la doctrina de este Tribunal y la jurisprudencia que cita.

CUARTO.- Con fecha de 10 de septiembre de 2023, D. ---- presentó su dimisión como Presidente de la RFEF y como Vicepresidente de la “*Union of European Football Associations*” (UEFA), iniciándose el procedimiento descrito en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, constituyéndose la Junta Directiva en Comisión Gestora y procediéndose a la convocatoria de elecciones para proveer al cargo.

Así resulta del comunicado oficial publicado por la RFEF en su web a través del siguiente enlace: <https://----/----/----/---->.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la



petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre la adopción de la medida provisional.

SEGUNDO.- La decisión sobre la incoación o no del expediente para la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión temporal de funciones de D. ----, en lo que se refiere a las funciones desempeñadas en la RFEF, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador del expediente disciplinario 155/2023 instruido ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitada por el Excmo. Presidente del CSD mediante la petición razonada, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones relativas a la forma y al fondo de la petición razonada, así como a la legitimación para formularla, procede analizar la eventual concurrencia *ab initio* de alguna circunstancia que pudiera afectar a la efectividad de la propia medida cautelar de suspensión y ser óbice al ejercicio de la competencia de este Tribunal para la incoación y prosecución del expediente que se incoase, esto es, para la adopción de la medida cautelar indicada.

En particular, procede analizar, en primer lugar, la posible concurrencia de imposibilidad material de iniciar o continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, ex art. 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 84.2 de la ley 39/2015, señala: “2. *También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso*”.

La imposibilidad material de continuación como causa de terminación del procedimiento es una aplicación del principio general del derecho *ad impossibilia*



nemo tenetur, que afirma que a lo imposible nadie está obligado. Así, si el contenido imposible de un acto es determinante de su nulidad, ex art. 47.1.c) Ley 39/2015, la imposibilidad de continuar el procedimiento se erige como un obstáculo insalvable en la prosecución del mismo que impide resolver sobre el asunto y es, en sí mismo, el motivo y la justificación de la resolución que pone fin al procedimiento.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 3ª, en su Sentencia 2206/2016, de 11 de octubre, (Rec. Cas 2507/2014) señala:

“Dentro de la categoría de terminación del procedimiento que se regula en el num. 2 del art. 87, imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, se incluyen supuestos como la desaparición física del interesado o interesados cuando no pudiesen sucederle sus herederos, las novedades o reformas legislativas, la modificación de la realidad física del objeto del procedimiento, la variación del status jurídico de los interesados...; luego incoado un procedimiento sobre la base de una determinada normativa, la modificación o derogación de ésta puede privarle de razón de ser y producirse, en consecuencia su terminación; así pensando en la serie de procedimientos para obtener licencias, autorizaciones o permisos, por exigirlo las disposiciones reguladoras de la intervención administrativa en materia económica, la derogación de esas disposiciones y consiguiente liberalización de las actividades antes sujetas a tales limitaciones supone que esos procedimientos dejaron de tener razón de ser y por tanto, se produjo su terminación.”

En similar sentido, la Sentencia de 12 de noviembre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 4ª (Rec. Cas: 3671/2011) señala:



“El precepto aplicado es el artículo 87.2 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) , que es del siguiente tenor: "También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso". Esta previsión parece referirse a la extinción del objeto mismo sobre que el procedimiento versa (por ejemplo, la doctrina legal y científica ha reconocido el incendio de instalaciones industriales sobre las que se tramitaba un procedimiento para la concesión de incentivos económicos), pero también puede comprenderse la extinción de una persona jurídica o la muerte de la persona física, cuando el procedimiento es de carácter personalísimo y no admite la transmisión a los herederos”.

Pues bien, de la jurisprudencia citada y de la lógica imperante en la propia Ley 39/2015, puede afirmarse que si bien la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas es una causa de terminación del procedimiento, ello no implica que su apreciación responda a una única circunstancia, más bien al contrario, serán determinantes de dicha causa cualquier circunstancia sobrevenida que determine la imposibilidad material de continuarlo o justifique la innecesariedad de hacerlo, entre ellas, la carencia sobrevenida de objeto en el procedimiento administrativo.

La carencia sobrevenida de objeto se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no*



se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En el presente caso, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que el acaecimiento de circunstancias con posterioridad al tiempo de formular la petición razonada para la adopción de oficio de la medida cautelar de suspensión de funciones, tales como la dimisión del cargo de Presidente de la RFEF de D. ----, ponen de manifiesto que ha dejado de haber un interés por parte del CSD que justifique la necesidad de que se atienda su petición razonada, es decir, que hace innecesaria la incoación de oficio del expediente para resolver sobre la adopción de la medida cautelar.

Ello debe entenderse así, en la medida en que, en sentido estricto, la petición razonada no tiene por finalidad la solicitud de adopción de medida cautelar, sino tan solo la solicitud de incoación de oficio de un expediente en cuyo seno se va a decidir sobre la adopción, también de oficio, de la medida provisional de suspensión de las funciones de Presidente de la RFEF a D. ----.

Por ello, si dicho interés remoto del CSD en la adopción de la medida cautelar ha decaído, porque la persona a quien se pretende suspender de funciones ya no ejerce tales, lo mismo debe entenderse con respecto a su interés en que se atienda la petición razonada y se incoe el procedimiento.



Debe recordarse que el hecho de que el CSD formule su petición razonada y sea contestada en virtud del art 61.2 de la Ley 39/2015, ya sea en sentido favorable o desfavorable, no trae como consecuencia ineludible que su presentación ante este TAD dé lugar a la incoación de un procedimiento, y lógicamente, tampoco a que en el seno de dicho procedimiento se dicte resolución en un determinado sentido (como podría serlo la adopción de la medida cautelar), pues, conviene no olvidar, que el art. 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, le reconoce a éste independencia funcional con respecto al Consejo Superior de Deportes.

Así las cosas, debido a que D. ---- cesó como Presidente de la RFEF el día 10 de septiembre de 2023, no puede ser suspendido en el ejercicio de las funciones que ya no desempeña.

En definitiva, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que las circunstancias extraprocedimentales descritas en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente resolución, ponen de manifiesto que la petición razonada carece sobrevenidamente de objeto, por haberse extinguido el interés remoto del CSD en que se adopte la medida cautelar de suspensión de funciones.

Por ello, no procede incoar un expediente o pieza separada cuyo *thema decidendi* consista en adoptar una medida provisional de suspensión de unas determinadas funciones a quien ya no desempeña las mismas, lo que debe entenderse justificación cumplida y suficiente a los efectos del art. 61.2 de la Ley 39/2015.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

LA CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO de la petición razonada formulada por el Excmo. Presidente del CSD el 1 de septiembre de 2023 y notificada a éste órgano en fecha de 4 de septiembre de 2023, para la adopción de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de funciones de D. ----, en lo que se refiere a las funciones desempeñadas en la RFEF.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

